

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 04788/INFOEM/IP/RR/2020 Y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión **04788/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Se debe recordar que el Recurrente realizó sus solicitudes de información requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00350/CUAUTIT/IP/2020:

“Los estudios, proyectos y memorias de cálculos de las redes de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, que presentaron Casas Beta del Centro, S. de R.L. de C.V. (mejor conocido con el nombre comercial HOMEX) ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del Municipio de Cuautitlán, para el Conjunto habitacional Ex Hacienda San Mateo, mejor conocido como Fraccionamiento de Parque San Mateo, y que fueron autorizados por dicho Municipio” (Sic.)

Solicitud 00351/CUAUTIT/IP/2020:

“SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE EL MANTENIMIENTO QUE SE LE HA DADO A LOS POZOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CONJUNTO URBANO HABITACIONAL EX HACIENDA SAN MATEO, MEJOR CONOCIDO COMO FRACCIONAMIENTO PARQUE SAN MATEO, EN CUAUTITLAN, ASÍ COMO UN INFORME DE DICHO MANTENIMIENTO, POR CUANTO HACE A LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS. ASÍMISMO, SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE COMO FUNCIONAN DICHOS POZOS, QUE CANTIDADES DE AGUA MANEJAN, CON QUE CANTIDAD O A QUE CAPACIDAD DE AGUA SE LLENAN, ASÍ COMO QUE CANTIDAD DE AGUA ES LA QUE ABASTECEN AL FRACCIONAMIENTO, Y EN QUE TIEMPOS Y DEMÁS INFORMACIÓN RESPECTO DE DICHOS POZOS. Y DE DONDE PROVIENE EL AGUA DE LA QUE SE ABASTECEN DICHOS POZOS” (Sic.)

Dadas las respuestas del Sujeto Obligado, el particular no consideró que mismas colmaran sus pretensiones por lo que interpuso los respectivos recursos de revisión que dieron origen a la resolución a la que recae el presente voto particular; en la que, en los Resolutivos Segundo y Tercero, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán** a la solicitud de información **00350/CUAUTIT/IP/2020** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:

- I. Estudios, proyectos y memorias relacionadas con las redes de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial presentadas por la persona jurídico-colectiva Casas Beta del Centro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o HOMEX para el proyecto de construcción del Conjunto Urbano Ex Hacienda San Mateo o Parque San Mateo.**

TERCERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán a la solicitud de información **00351/CUAUTIT/IP/2020** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

- I. De los pozos ubicados en el conjunto urbano Ex Hacienda San Mateo o Parque San Mateo, los documentos donde conste:**

- a) *Su mantenimiento comprendido del uno (01) de septiembre de dos mil diez al uno (01) de septiembre de dos mil veinte;*
- b) *Bitácora de funcionamiento;*
- c) *Cantidades de agua que manejan diariamente;*
- d) *Capacidad de agua que soportan;*
- e) *Cantidades de agua con las que abastecen al conjunto urbano y sus periodos de abastecimiento; y,*
- f) *Origen del agua que los abastece.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Ahora bien, cabe señalar que quien suscribe comparte en lo general el estudio y Resolutivo Tercero emitidos por la Ponencia Resolutora, puesto que del estudio realizado quedó establecido que no se satisfizo a plenitud el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, por lo que es procedente la entrega de lo señalado por el Ponente; sin embargo, se disiente respecto al Resolutivo Segundo debido a que se considera que se debió ponderar la entrega de documentos generados por particulares (como lo son los estudios, proyectos y memorias relacionadas con las redes de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial presentadas por la persona jurídico-colectiva Casas Beta del Centro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o HOMEX para el proyecto de construcción del Conjunto Urbano Ex Hacienda San Mateo o Parque San Mateo) mediante la elaboración de una prueba de interés público.

Lo anterior es así porque no debe perderse de vista que los documentos ordenados son generados por particulares sin ningún tipo de participación de entes públicos, pudiendo incluso estar protegidos por derechos de autor, y que dichos documentos se presentan ante la autoridad con la finalidad de que sean aprobados y, en el caso en concreto, se

consideren como parte del proyecto de construcción de un conjunto urbano, sin que por esto estos documentos pierdan su carácter de privados y se conviertan, de facto, en documentos públicos.

Ahora bien, quien suscribe considera que en el derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad respecto de los documentos que sean generados, poseídos o administrados por los sujetos obligados, incluso aquellos documentos que le sean entregados por particulares cuando su publicidad se traduzca en un interés público y se abone a la transparencia.

Sin embargo, no se soslaya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la publicidad de la información tiene excepciones, lo que se hace valer mediante la clasificación de la información cuando se actualicen uno o más supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales están estipulados en los artículos 140 (para el caso de información reservada) y 143 (para la información confidencial). Por tanto, los documentos presentados por particulares a los sujetos obligados pueden ser considerados como confidenciales, lo que en este caso actualizaría el supuesto, por lo que se debió considerar la clasificación de los documentos generados por la persona moral referida; o bien, se debió llevar a cabo una prueba de interés público conforme se establece en la Ley de Transparencia local.

Al respecto, se debe observar lo dispuesto por la fracción IV y último párrafo del artículo 148 de la Ley citada, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo referido, la Ponencia Resolutora debió aplicar la prueba de interés público con la finalidad de que se tuviera la plena certeza de que la entrega de los documentos solicitados representa un mayor beneficio al interés público que la afectación producida a la empresa particular que generó la documentación, en cuyo caso quien suscribe habría apoyado el proyecto en sus términos.

No obstante, al no haberse realizado la prueba de interés público, no se generó la certeza suficiente respecto a hacer entrega documentación generada por un particular, la cual debería haber sido considerada confidencial, y por ende, se debió tomar en cuenta la posibilidad de clasificar dicha información y ordenar la entrega del acuerdo que para tal efecto emitiera el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior es que se considera que la Ponencia Resolutora debió optar entre ordenar la clasificación de la información por actualizar uno de los supuestos de confidencialidad, o realizar una prueba de interés público en la que se ponderara entre el beneficio de su publicidad y la afectación al derecho de la persona jurídico colectiva referida, con la que se pudiera establecer que el interés público genera un mayor beneficio que mantener la confidencialidad de los estudios, proyectos y memorias relacionadas con las redes de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial presentadas por Casas Beta del Centro,

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o HOMEX para el proyecto de construcción del Conjunto Urbano Ex Hacienda San Mateo o Parque San Mateo.

En conclusión, en opinión de quien suscribe, no se presentaron los argumentos necesarios para establecer que la entrega de los documentos mencionados anteriormente generara un mayor beneficio al público, por lo tanto se debió ordenar la clasificación de los mismos, con el propósito de proteger información que puede considerarse como confidencial al haber sido generada por particulares.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)